

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes, . . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

“El Decano de los Médicos de Cámara me comunica que S. M. la Reina y su Augusto hijo el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias, sin novedad.”

(Gaceta del 25 de Junio de 1908.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Ley.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ENCAMINADAS Á LA VIGILANCIA DE LOS CAMPOS, AL TRATAMIENTO DE LOS FOCOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL ORIGEN DE UNA PLAGA Y Á LA PREVENCION Y EXTINCION DE LA MISMA, CON EXCEPCION DE LA FILOXERA Y LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansion suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluídas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definicion anterior, previa la declaracion, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar ó inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteracion ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos,

determinando sus medios de extincion ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas un Maestro de instruccion primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier sintoma de enfermedad ó

alteracion que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposicion se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspeccion ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará des de luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extincion ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pu-

diendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinacion de la enfermedad y de los medios conocidos para su curacion.

b) La imposicion á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligacion de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevencion ó de curacion tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijacion del plan á seguir, tiempo de su realizacion y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecucion el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se toma su presentacion por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligacion á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extincion de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecucion dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamacion de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaracion de utilidad pública para la extincion de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extincion, limitándose esta ocupacion al terreno

indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicacion de los procedimientos de extincion.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extincion ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destruccion ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnizacion, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la direccion del personal agronómico.

Si el interesado formulara oposicion, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolucion. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecucion á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociacion de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociacion representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extincion de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretension. El referido Consejo resolverá la peticion sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorizacion será necesario que la Asociacion recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógoma origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociacion encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecucion del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formu-

lado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realizacion de la campaña de extincion, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociacion, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la direccion de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporacion para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extincion de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestion realizada. La nota referida se someterá á la aprobacion del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estacion patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificacion de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una region, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su insercion en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan culti-

vos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicacion.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgacion y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extincion convenyan interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Produccion y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando éste departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extincion de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligacion ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentacion de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extincion ó prevencion, á los efectos de superior direccion é inspeccion asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevencion ó de extincion y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgacion, publicacion y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0.50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exaccion por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del

Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.701.

### Gobierno civil de la provincia.

#### Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 10 de Julio próximo venidero para el pago de las fincas que hay que expropiar en Castrillo de Duero, con destino al camino lateral kilómetros 67 y 68 de la línea de Valladolid á Ariza, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento del referido Castrillo el Pagador de la Compañía del ferrocarril de Valladolid á Ariza; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V. B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación.

Valladolid 24 de Junio de 1908.

—El Gobernador *Alfredo Paradelo*.

#### Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Juan Paredes
2	» Gumersindo Paredes

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

*RELACION de los señores Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.*

(CONTINUACION).

#### La Seca.

Alcalde-Presidente, Don Luis Hidalgo Villanueva.—Vocales:

Don Arsecio Cantalapiedra Hidalgo y D. Manuel Tejedor Vegas, Concejales; Don Ildefonso Bedoya García, Médico; Don Eduardo Lázaro Lorenzo y Don Doroteo Ruiz Velasco, padres de familia; Doña Narcisca Ampudia Pedrosa y D.ª Luisa Estébanez Estébanez, madres de familia; Don José Rascon Morechon, Párroco; Don Gregorio Cantalapiedra Recio, Farmacéutico.

#### Serrada.

Alcalde-Presidente accidental, Don Pedro Alonso Moyano.—Vocales: Don Servario de la Torre Fadrique y Don Francisco Moyano Alonso, Concejales; Don Martín Villanueva Fernandez, Médico titular; Don Domingo Juarez Obregon y D. Crescenciano Alonso de Iscar, padres de familia; Doña Honorata Gonzalez Fraile y Doña Esuperancia Moyano Platon, madres de familia; Don Delfino Molpeceres Vaca, Cura párroco; Don Ezequiel de la Torre Fadrique, Secretario.

#### Siete Iglesias.

Alcalde-Presidente, Don Pedro Rodriguez Fernandez.—Vocales: Don Ildefonso Bergaz Barbado, Don Isidro Benito Díez, D. Adriano Gil Gonzalez, Don Leopoldo Calderon Torrado, Don Avelino Alonso Poncela, Doña Julia Alonso, Doña Magdalena Gil Perrin, Don Enrique Peña Marcos, Don Pedro Palomero Carretero, Don Teodoro Gonzalez y Gonzalez y Don Victoriano Puertas Sanchez, Secretario.

#### Tamariz.

Alcalde-Presidente, Don Gonzalo Delgado Martín.—Vocales: Don Francisco Polo Lobo y Don Zoilo Ruiz Docio, Concejales; Don Potenciano del Campo Marinero, Párroco; Don Federico Monsalve Bayon, Médico; Don Lucas Escudero Clementez, Juez; Doña Juana Blanco Clementez, madre de familia; Don Pedro Merino Fernandez padre de familia y Don Santos de San José, obrero.

#### Tiedra.

Alcalde-Presidente, Don Marcial Rodriguez Tejedor.—Vocales: Don Ciriaco Tejedor Rodriguez y Don Carlos Tabarés Alvarez, Concejales; Don Pedro García Mantilla, Inspector municipal de Sanidad; Don Patricio Alonso Alvarez y Don Sebastián Moreton Carbajosa, padres de familia; Doña Matilde Prieto Carbajosa y Doña Socorro Rodriguez Calvo, madres de familia; Don Hermenegildo Gallego Gonzalez, Cura párroco; Don Pascual Pifilla Taborés, Farmacéutico; Don Atanasio García Sobriño, Secretario.

#### Tordehumos.

Alcalde-Presidente, Don Florentino Yañez Olea.—Vocales: Don Adolfo Cisneros García, Cura párroco; Don Fernando Carro Izquierdo, Farmacéutico; Don Rafael Zugasti Osal, Inspector de Sanidad; Don Zósimo Paniagua

Peña y Don Ruperto Collazos Bravo, Concejales; Doña María del Socorro Alvarez y Doña Catalina Cortés, madres de familia; Don Teodoro Rodriguez Dominguez y Don Pablo Yañez Hernandez, padres de familia; Don Valerio Fernandez Belmonte, Secretario.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.705.

#### Boecillo.

En el día 17 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el Salon alto de esta Casa Consistorial, la subasta pública de las obras de nueva construcción de un edificio escolar de instrucción primaria, bajo el tipo de 29.006 pesetas 29 céntimos, satisfecho en los ejercicios de 1908 y 1909, y con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será sencilla por proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel de peseta, clase 11.ª, autorizadas por los proponentes y con arreglo al modelo que á continuación se inserta, desechándose las que carezcan de requisitos legales.

Boecillo 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Solís.—Por su mandado, Pablo Gonzalez, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de..., con cédula personal número..... expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un edificio escolar de instrucción primaria, se comprometo á ejecutar expresadas obras con sujeción á las citadas condiciones en la cantidad de.... (en letra) pesetas .... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1.704.

#### Megeces.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos de esta Corporación municipal de 23 y 31 de Mayo último, á

pesar del anuncio publicado en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 124, correspondiente al día 3 del actual, este Ayuntamiento ha acordado que el día cinco del próximo mes de Julio de diez á once horas, tenga lugar en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde que suscribe ó quien haga sus veces y Comisión designada por el Ayuntamiento, la subasta para la contratación del alumbrado público eléctrico de esta villa, por término de cuatro años prorrogables, bajo el tipo de 480 pesetas, con excepción de impuestos en cada año, al respecto del precio máximo de dos pesetas y cincuenta céntimos mensuales por cada lámpara de diez bujías de las diez y seis acordado instalar en la vía pública.

Para tomar parte en ella consignarán los proponentes el 5 por 100 de dicho tipo anual, que elevará despues el rematante al 10 por 100 como fianza definitiva que debe prestar en garantía del cumplimiento del contrato y sus efectos.

Las proposiciones que se redactarán con sujeción al adjunto modelo y en papel de una peseta, se entregarán al Sr. Presidente en sobre cerrado, durante la primera media hora de la señalada para la celebración del acto, debiendo acompañarse con aquella la cédula personal de su autor y la carta de pago ó resguardo justificativos de haber realizado el indicado depósito.

Para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, este Ayuntamiento ha designado al Letrado D. Ciriaco de Castro, vecino de la villa de Pedrajas de San Esteban.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal todos los días hábiles de diez á trece horas, para que puedan consultarlos cuantas personas lo tengan por conveniente.

Megeces á 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

#### Modelo de proposición.

Don....., mayor de edad, vecino de....., provincia de..... y provisto de cédula personal en ejercicio que acompaña, declara que

se ha enterado de los pliegos de condiciones formados por el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Megeces, provincia de Valladolid, con fechas veintitres y treinta y uno de Mayo último, así como del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia correspondiente al día.... de.... de 1908, y aceptando todas y cada una de dichas condiciones, se comprometo el firmante á establecer de su cuenta el alumbrado público eléctrico en el referido pueblo de Megeces, facilitando el fluido necesario durante el plazo de cuatro años prorrogables segun las condiciones citadas, al precio de.... pesetas y.... céntimos mensuales, por cada una lámpara de diez bujias, de las que se instalen conforme á dichas condiciones, exceptuando de referido precio el importe de todo impuesto del Tesoro.

(Aquí consignará el proponente todas las mejoras ó beneficios que haga, además de la rebaja del precio de lámpara.)

(Fecha y firma.)

NUM. 1.708.

#### Valverde de Campos.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valverde de Campos á 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Victorio Vaquero.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Velascálvaro Villalar

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.697.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al proce-

sado Dámaso Monge Sanchez, de diez y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Lorenzo y Aquilina, natural de esta Ciudad, donde residia, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz regular, color moreno; y viste blusa azul, pantalon de pana color café, camisa blanca, boina azul y calza apargatas; y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que en union de otro se le sigue sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos ocho.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

Núm. 1.702.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Prudenciano Merino, vecino de esta Capital, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de aparatos de alumbrado de gas, cuyo término se contará desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos ocho.—Andrés P. Nisarre.—El Actuario, P. Garcia, Celestino Suarez.

NUM. 1.691.

#### MEDINA DE RIOSECO.

D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instruccion de esta Ciudad de Rioseco.

Por la presente se cita y llama á los que puedan suministrar antecedentes á este Juzgado sobre el robo de una pollina en la noche del doce de los corrientes en el pueblo de Castromonte, al vecino del mismo Sandalio Gomez Redondo, siendo las señas de dicha pollina, pelo pardo con una raya negra en el lomo y una nube en el ojo derecho, de cuatro años, alzada regular y desherrada de pies y manos; á fin de que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á declarar en el sumario que con tal motivo se instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y Agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y detencion de expresada caballería que pondrán á disposicion de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se halle, si no justificaren su legítima procedencia.

Dado en Rioseco á veinte de Junio de mil novecientos ocho.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martin.

Núm. 1.698.

#### SAN LORENZO.

D. Francisco Fabié y Gutierrez de la Rasilla, Juez de instruccion del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa que se sigue por estafa viajando sin billete Atilio Perez Zaratan, soltero, de diez y siete años de edad, de oficio zapatero, vecino de Valladolid, domiciliado en la calle de la Niña Guapa, número quince, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Valladolid comparezca en este Juzgado para ingresar en la Cárcel de este partido, en prision provisional y responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no

lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo conduzcan á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes en clase de preso, pues así lo tengo acordado en dicho sumario por auto de esta fecha.

Dada en San Lorenzo á quince de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Fabié.—El Actuario, P. H., Ramon Martinez.

#### Juzgados municipales.

NUM. 1.693.

#### ROALES.

Don Faustino Cuñado Pastor, Juez municipal suplente en funciones por delegacion del propietario.

Hago saber: Que por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña María Blanco Diez, vecina que fué de esta villa, para que en el término de quince días, comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á su derecho pueda convenirles en el expediente posesorio incoado por su viudo D. Vicente Feroso Grande, de esta vecindad, solicitando se inscriban en el Registro de la propiedad del partido de Villalon, la posesion de dos fincas rústicas radicantes en este término municipal á favor del mismo, y cuyo dominio directo aparece inscrito á su nombre por haber sido adquiridas por compra-venta durante su matrimonio con la finada Doña María Blanco, apercibiéndoles que de no comparecer en el término señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar, dictando en dicho expediente auto de aprobacion definitiva, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Roales á dos de Junio de mil novecientos ocho.—El Juez municipal suplente, Faustino Cuñado.—P. S. M., El Secretario, Victor Pequeño.

#### VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion